

LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA ARGENTINA

El Poder Ejecutivo argentino dispuso por un decreto de 31 de diciembre de 1943 que en lo sucesivo la enseñanza de la religión católica será proporcionada como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio en todas las escuelas primarias, postprimarias, secundarias y especiales (dependientes de las Universidades), quedando excluidos de esa enseñanza, aquellos alumnos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. A tales alumnos se les dará instrucción moral.

Establece el decreto que los docentes que tengan a su cargo la enseñanza de la religión católica, serán designados por el Gobierno, debiendo recaer los nombramientos en personas aceptadas por la autoridad eclesiástica. Los programas y textos destinados a esa enseñanza, serán aprobados por el Gobierno, de acuerdo con la referida autoridad.

Dicho decreto creó la Dirección General de Instrucción Religiosa a los efectos de organizar y dirigir esta rama de la enseñanza. Se crea también, la Inspección General de Instrucción Religiosa, cuyas funciones respectivas serán oportunamente reglamentadas por el Ministerio del ramo de Justicia e Instrucción en cada jurisdicción, con el acuerdo o la consulta que, según los casos, corresponda hacer a la autoridad eclesiástica.

El Poder Ejecutivo fundamenta la medida en uno de los pensamientos que inspiran a la llamada Revolución del 4 de junio, o sea la de restablecer el imperio de la Constitución violada, no solo por prácticas inexcusables, sino por doctrinas que pretendían interpretar su texto y que en realidad alteraban su espíritu.

Todas las constituciones que sucesivamente fueron dándose en La Argentina, hasta su formación definitiva, han sido católicas; lo fueron el Estatuto Provisio-

nal de 1815 y el Reglamento de 1817 y las Constituciones de 1819 y de 1826, que establecieron categóricamente que la religión del Estado era la católica.

Y lo es, con estilo más terminante aun, la Constitución vigente de 1853, que en su preámbulo implora el auxilio de Dios como fuente de toda razón y justicia; en su artículo segundo declara obligación del Estado sostener el culto católico, apostólico romano, y en el artículo 76 establece «que no pueden ser presidente de la Nación quienes no pertenezcan a la comunión católica, apostólica romana,» y el juramento que les obliga a prestar al hacerse cargo de la primera magistratura es un juramento católico «sobre los Santos Evangelios», y para más clara enunciación de tales tendencias y propósito basta leer el art. 67, apartado 15, que impone al Congreso, es decir a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, junto con la obligación de guardar las fronteras de la patria, la de promover la conversión de los indios al catolicismo, considerando de análoga categoría ambas obligaciones.

Establecida así en forma definitiva por la ley suprema argentina, el carácter católico del Estado se consideraba absurdo dictar leyes fundamentalmente inconstitucionales; y así sucedía con la ley de 1884 que si no ha abolido la enseñanza religiosa en las escuelas, al fijarse en el artículo 7.º un horario inconveniente—fuera de las ordinarias de clases—la hacía imposible y daba pie a interpretaciones tendenciosas que acabaron por hacer de la escuela argentina una escuela prácticamente atea; cosa que no sucederá ya con la nueva ley, al proporcionarse obligatoriamente, y dentro del horario normal.

S. A. G.